



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2018 00087 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: MARTHA ELENA ROJAS OJEDA
Asunto: Requiere a Curador – Designa Curador

Revisado el expediente para proveer se encuentra que, mediante proveído del 27 de abril de 2023, se dispuso entre otras cosas designar como curadora *ad litem*, a la abogada doctora Nancy Mireya Cortes Cárdenas, para que asuma la representación judicial de la señora Martha Elena Rojas Ojeda, dentro de las presentes diligencias, auto que fue notificado de manera electrónica a la precitada Abogada al correo electrónico MIREYACORTES2464@HOTMAIL.COM, con acuse de envío del ocho (8) de mayo de 2023, asunto respecto del cual la designada curadora no presentó manifestación al respecto alguna.

En ese entendido habrá de ordenarse que por secretaría se reitere a la doctora Nancy Mireya Cortes Cárdenas, lo ordenado en el auto proferido el veintisiete (27) de abril de 2023, a efectos de que este tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos: paniaguabogota3@gmail.com; MIREYACORTES2464@HOTMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdb6b1d920beb5ff82531301c238ff3c5c9941d25a699516c38e61293612b4**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2019 00067 00**
Demandante: LEONEL HINCAPIE LAVADO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Controversia: Modificación Hoja de Servicios
Asunto: Ordena Requerir

En consideración a que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de febrero de 2023, se dispone:

Primero: Requerir por segunda vez a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD** para que:

-Allegue los antecedentes administrativos, que fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, especialmente todos aquellos que hacen parte de las actas de Junta Médica Laboral No 98971 del 30 de noviembre de 2017 y del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML18-2-547 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N 128 del libro de tribunal médico de fecha 30 de julio de 2018 y consecutivo 74170, efectuadas al demandante señor LEONEL HINCAPIE LAVADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.506.827.

Para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre, advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Advirtiéndole a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con CARÁCTER URGENTE, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; serviciosjuridicos7@yahoo.es; COPER@BUZONEJERCITO.MIL.CO; registro.coper@buzonejercito.mil.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918013d44ab9323193281f55dd3ebbc4afe16cf29ae0095e570c1a2d0d366a8d**

Documento generado en 26/06/2023 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2019 00271 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: GERMÁN VARGÁS MORALES
Asunto: Auto ordena notificar previo estudiar nulidad por
indebida notificación

Revisado el plenario, se advierte que por error involuntario el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, mediante autos de fecha 6 de diciembre de 2019¹ y 18 de agosto de 2020², ordenó el emplazamiento del demandado GERMÁN VARGÁS MORALES bajo el argumento de no existir dentro del expediente otra dirección registrada del mismo donde se pudiera efectuar la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Luego, avocado el conocimiento³ por este Despacho y surtido el trámite de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem⁴, a través de auto del 27 de abril de 2023⁵, se continuó con la actuación procesal sin constatar sobre la existencia de otras direcciones donde se pudiera realizar la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA.

De tal suerte que, únicamente se intentó la notificación personal del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, a la dirección *Carrera 15 No.57-43 de Bogotá*, omitiendo efectuarse a las otras direcciones consignadas dentro de los anexos de la demanda, esto es *Cra. 50 No 11-60 Torre de San Juan Apartamento 1004* de la ciudad de Villavicencio. Por lo anterior, se advierte que al no intentarse la notificación a la totalidad de direcciones obrantes en el expediente se podría ver afectado el derecho de defensa de la parte demandada.

En ese orden de ideas, por economía procesal y en aras de evitar un desgaste en la administración de justicia, previo a estudiar la estructuración de una posible nulidad por indebida notificación en el presente asunto, se requerirá a COLPENSIONES a efectos de que realice la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas ya referenciadas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora COLPENSIONES a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a adelantar los trámites del caso para surtir la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma al señor GERMÁN VARGÁS MORALES, a la Dirección **Cra. 50 No 11-60 Torre de San Juan Apartamento 1004 de la ciudad de Villavicencio**, término dentro del cual deberá acreditar el trámite de envío de notificación personal.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para que en el término de diez (10) días contados a

¹ Archivo digital 027Providencia

² Archivo digital 04AutoOrdenaEmplazar

³ Archivo digital 17AvocaConocimiento

⁴ Archivos digitales 18AutoOrdenaNotificar y 25AutoAceptaExcusaNombraCurador (1)

⁵ Archivos 36AutoDecretaPruebasFijaLitigio

partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado del señor **GERMÁN VARGÁS MORALES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 3.292.466, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en ese ente universitario, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado del señor **GERMÁN VARGÁS MORALES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 3.292.466, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379fab6bab03b682a38dc4ecd6416c938c18556a435a39b524582f080c3a593b**

Documento generado en 26/06/2023 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ PANIAGUABOGOTA3@GMAIL.COM; arm010682@GMAIL.COM;



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2019 00441 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: Natividad Saurith Maestre y UGPP
Controversia: Acción de lesividad
Asunto: Nombra Curador Ad litem

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 16 de junio de 2023¹, la profesional del derecho ANGELICA MARIA DURAN PEÑALOZA, informó al despacho sobre la no aceptación del cargo de curadora ad litem dentro del presente proceso en virtud de que concurre el impedimento establecido en el artículo 90 del Código de Comercio, al tratarse de una funcionaria de la Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la cual, este despacho acepta la excusa presentada, para no ejercer el cargo de curador Ad-litem.

En consideración a lo anterior, **se dispone nombrar como curador *ad litem*, al doctor GERMAN ALONSO ALDANA LEON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79515710 y con la Tarjeta Profesional No 390.247, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico GERANDRIUFAMILY@YAHOO.COM, para que asuma la representación judicial de la señora Natividad Saurith Maestre, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ Archivo 77 del expediente digital

² Paniaguabogota3@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
Paniaguabogota3@gmail.com; jbustos@ugpp.gov.co; GERANDRIUFAMILY@YAHOO.COM;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d21abe7a3bf299d51ee719e6e4a119ade739b32e06d69f866d262b41cbf0d3**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 35 **009 2020 00018 00**
Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
- FONCEP
Demandado: Eurípides Barragán Gómez
Controversia: Extinción pensión sanción

Procede el Despacho a resolver sobre (i) los recursos de reposición y apelación formulados por el apoderado de la parte demandada, (ii) resolución de excepciones previas, si a ello hubiere lugar y (iii) solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada.

1. Recursos de reposición y apelación contra auto del 11 de mayo de 2023.

El apoderado de señor Eurípides Barragán Gómez presentó mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2023, recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial.

1.1. Fundamentos de los recursos.

La parte demandada fundamenta su inconformidad al indicar que el día 15 de febrero 2023 radicó escrito de excepciones previas y que al día siguiente radicó la contestación de la demanda, esto a través de correos remitidos a la oficina de apoyo, dependencia que dio acuse de recibo en cada memorial aportado.

Por tanto, solicita al Despacho se revoque la decisión para en su lugar correr traslado de las excepciones previas y tener por contestada la demanda.

1.1. Trámite de los recursos.

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día en el microsítio del juzgado¹, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

1.2. Del recurso de reposición y apelación. Oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 243 *ibidem* consagra taxativamente los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia, sin embargo, la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada y desde ya se indica que es

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-067-administrativo-de-la-seccion-segunda-de-bogota/124>

improcedente el recurso formulado, delimitando el estudio al recurso de reposición.

En adición, recuérdese que si bien es cierto que el auto que fija fecha para audiencia inicial no es susceptible de recursos según el artículo 180 numeral 1° del CPACA, el proveído cuestionado cuenta con decisiones adicionales que pueden ser analizadas a través de los presupuestos de la reposición.

El auto recurrido del 11 de mayo de 2023 se notificó por estado el día 12 del mismo mes y año y los recursos se presentaron por medio de correo electrónico el 12 de mayo de 2023, encontrándose interpuesto dentro del término legal.

En consecuencia, el Despacho solo procederá a resolver la reposición, y en caso de no prosperar, no dará trámite a la apelación, por ser esta improcedente.

1.3. Caso concreto.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se observa constancia secretarial en el PDF No. 40 en donde se relacionaron los documentos correspondientes a la contestación de la demanda del 16/02/2023 y al escrito separado de excepciones previas del 14/02/2023 y reenviado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15/02/2023.

En ese sentido, los documentos aludidos se integraron el expediente durante la primera etapa del artículo del 179 del CPACA.

En cuanto el acto procesal de la notificación de la demanda, se observa que la demanda fue notificada al señor Eurípides Barragán Gómez a través de su apoderado judicial Dr. Orlando Niño el día 23 de enero de 2023 por medio de correo electrónico, razón por la cual el término de traslado para contestación de la demanda inició el 26 de enero de 2023² y finalizó el 08 de marzo de 2023, es decir que los escritos aludidos fueron presentados en tiempo.

En conclusión, prospera el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho ordenará reponer la decisión contenida en auto de 11 de mayo de 2022; en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda en tiempo.

2. De la contestación de la demanda.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante³, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones que tengan carácter de previas aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴.

2.1. Resolución de excepciones previas de la parte demandada.

² Anotación siglo XXI TRASLADO 30 DÍAS – NOTIFICACIÓN DEMANDA. “30 DÍAS QUE COMIENZAN A CORRER LUEGO DE 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE, (Arts 172, 197 y 199 L. 1437/2011; Parg 4° Art 48 L. 2080/2021, MODIFICATORIO Art. 199 L. 1437/2011”

³Expediente digital.PDF No. 41 y 43

⁴ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2.1.1. Falta de jurisdicción y competencia.

Estimó el apoderado de la parte demandada la existencia de falta de jurisdicción y competencia porque la pensión sanción es propia de los trabajadores oficiales que se regían por el contrato de trabajo según el Decreto 2127 de 1945 vigente para la época de la terminación del contrato de trabajo de su poderdante. También manifestó que el acto demandando es un acto de trámite no susceptible de estudio ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Se suma a lo anterior, que la siguiente excepción que formuló el demandado como de mérito: *"INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE PUEDA SER OBJETO DE NULIDAD, POR TRATARSE DE ACTO DE EJECUCIÓN O TRÁMITE, EN CUANTO EL ACTO DEMANDADO ESTÁ ORDENANDO LA INCLUSIÓN DE NÓMINA POR RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN SANCIÓN EN VIRTUD A UNA SENTENCIA JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL – JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, QUE HACE IMPOSIBLE EL CONTROL JURISDICCIONAL"* y que obra en la contestación de la demanda (PDF No. 44 folio hojas 4 y 5) replica los argumentos de la excepción previa, por lo tanto se resuelve en este apartado de forma conjunta.

De una parte, lo relativo a la competencia ya fue dirimido por la sala plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 561 de 25 de agosto de 2021⁵ en donde se aplicó la siguiente regla de decisión:

"9. Regla de decisión. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales. (...)"

RESUELVE

Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá y **DECLARAR** que el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones contra el señor Eurípides Barragán Gómez."

De otra parte, sobre la configuración de un acto de trámite o definitivo se tiene que la **Resolución No. 1481 del 20 de junio de 2000** expedida por el Gerente General del FAVIDI "Por medio de la cual se ordena pagar una pensión sanción y se incluye en nómina" creó una situación jurídica para el señor Eurípides Barragán Gómez y en consecuencia es un verdadero acto definitivo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 43 del CPACA que puede ser analizado a través del curso del presente medio de control. (PDF No. 1 hojas 30 a 35).

En conclusión y sin consideraciones adicionales, por asignación de la controversia a esta jurisdicción y en tratándose de un acto administrativo definitivo, no prospera la excepción planteada.

2.1.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

Los argumentos de ambas excepciones señalan que hay una indebida escogencia de la acción porque el acto administrativo dio cumplimiento a una sentencia y por lo tanto se debió acudir a la acción de revisión de la Ley 797 de 2003 artículo 20.

Al respecto, vistas las argumentaciones precedentes, la existencia de un acto administrativo que pueda ser cuestionado en su legalidad, es competencia de la

⁵ Expediente digital.PDF No. 3

jurisdicción contencioso administrativo, pues solo el juez de esta especialidad tiene la facultad legal de declarar la nulidad de una decisión de la administración y ordenar el restablecimiento del derecho en situación jurídicas particulares.

Así mismo, la lesividad es el mecanismo idóneo por el cual una entidad pública puede cuestionar la legalidad de sus decisiones no sin antes solicitar autorización del administrado y en caso no contar con ésta, acudir al juez para el estudio de la legalidad que corresponda. En conclusión, no prospera la excepción planteada.

2.2. Resolución de excepciones previas de oficio.

2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

De la subsanción de la demanda se cita la pretensión segunda⁶ la cual fue planteada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

"SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD del Escrito de fecha con Rad.- 0122ER93980, por el cual el pensionado demandado EURIPIDES BARRAGÁN NEGÓ el consentimiento solicitado por el FONCEP para revocar el acto administrativo No. 1481 de 20 de junio de 2000."

Emerge con notoria claridad que la pretensión mencionada es abiertamente improcedente, pues el documento trata de la respuesta brindada por un ciudadano a la solicitud de revocación directa de un acto administrativo que interviene una situación jurídica particular, el cual no es susceptible de nulidad ni de producir restablecimiento de derechos, pues no se trata de una manifestación de la voluntad de la administración.

Contrario es debatir la nulidad de la Resolución No. 1481 de 20 de junio de 2020 del Fondo de Ahorro y Vivienda – en adelante FAVIDI- "Por medio de la cual se ordena pagar una pensión sanción y se incluye en nómina" pues se trata acto definitivo con las condiciones que establece el artículo 43 del CPACA y de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa de acuerdo al artículo 104 *ibídem*.

En consecuencia, se excluye del estudio de nulidad la pretensión segunda ya referida por no ser un acto administrativo que pueda ser controlado en sede jurisdiccional y por lo tanto prospera de oficio la excepción.

2.2.2. Cosa juzgada.

Sin ser propuesta como excepción, pero según lo advierte el apoderado de la parte pasiva en escrito de contestación de demanda (PDF 44 hoja 4), cursa proceso ordinario de Eurípides Barragán Gómez en contra del FONCEP con el radicado No. 110013105-031-2022-00070-00 en el juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

De la consulta que se realizó en la web de la Rama Judicial, se observa que el proceso refiere "RECONOCIMIENTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN SANCIÓN". Véase la siguiente captura de pantalla:

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2022-02-18	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 031 LABORAL DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	DR.	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO	RECOGNOCIMIENTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSION	SANCION
Clase de Proceso:	ORDINARIO		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

⁶ Expediente digital. PDF No. 7 hoja 2

Adicionalmente, en la misma consulta se observó que existen otros procesos en los que figuran las mismas partes, motivo por el cual se precisa la trazabilidad de los mismos:

a) Trazabilidad expediente No. 11001-33-35-009-2020-00018⁷-00

JUZGADO ORIGEN	JUZGADO 24 LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE:	FONCEP
DEMANDADO:	EURÍPIDES BARRAGÁN GÓMEZ
RADICACIÓN No.	110013105-024-2019-00527-00 Ordinario Laboral
FECHA RADICACIÓN	13/08/2019
REMISIÓN X COMPETENCIA	27/01/2020
JUZGADO QUE RECIBE	23/08/2022 JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ
RADICACIÓN No.	110013335-009-2020-2018-00 Nulidad y restablecimiento laboral
REPARTO	23/08/2022
REASIGNACIÓN DESCONGESTIÓN	JUZGADO 67 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ
AVOCA J67	30/09/2022
ETAPA:	PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS

b) Trazabilidad expediente No. 11001-33-35-019-2013-00536-00

JUZGADO ORIGEN	JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ
DEMANDANTE:	FONCEP
DEMANDADO:	EURÍPIDES BARRAGÁN GÓMEZ
RADICACIÓN No.	110013335-019-2013-00536-00 Nulidad y restablecimiento laboral
FECHA RADICACIÓN	24/09/2013
REMISIÓN PARA FALLO	26/08/2015
JUZGADO QUE RECIBE	JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ
SENTENCIA 1 INSTANCIA	19/07/2017 NIEGA PRETENSIONES
SENTENCIA 2 INSTANCIA	24/04/2019 NULIDAD DE TODO LO ACTUADO
ETAPA:	10/05/2019 REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES BTÁ
JUZGADO QUE RECIBE	DESCONOCIDO

c) Trazabilidad expediente No. 11001-31-05-031-2022-00070-00

JUZGADO ORIGEN	JUZGADO 31 LABORAL DE BOGOTÁ
DEMANDANTE:	EURÍPIDES BARRAGÁN GÓMEZ
DEMANDADO:	FONCEP
RADICACIÓN No.	110013105-031-2022-00070-00 Ordinario Laboral
FECHA RADICACIÓN	18/02/2022
SENTENCIA 1 INSTANCIA	22/02/2023 EN AUDIENCIA ⁸ .
TRIBUNAL QUE RECIBE	TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ - SALA LABORAL
ETAPA:	TÉRMINO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. PARA PROFERIR SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Advertido lo anterior, se debe estudiar la posibilidad de configuración del fenómeno de la cosa juzgada, no sin antes establecer la identidad de partes, de *causa petendi* y de objeto. Para efectos de lo anterior, se decretan de las siguientes pruebas:

2.2.2.1. Pruebas documentales decretadas de oficio.

Se ordenará oficiar a las siguientes autoridades judiciales y/o dependencias para que remitan:

⁷ https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EkovYTO-EsBHpGMXHq8D5gUBkpc5ZPqU_e0S3-9zVQnKw?e=djnRAc
⁸ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/128782558/ilovepdf_merged+%2828%29.pdf/10e9baf7-cdc6-4dfb-8c31-5b7cf355562d Hoja 45

- **JUZGADO 31 LABORAL DE BOGOTÁ**⁹. Proceso No. 110013105-031-2022-00070-00. Remisión del expediente, con hipervínculo de acceso al expediente, en especial, las decisiones de primera y segunda instancia, cuando haya lugar a ello.

- **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**¹⁰ proceso No. 110013105-031-2022-00070-01. Remisión del expediente, con hipervínculo de acceso al expediente, en especial, decisión de segunda instancia si hay lugar a ello.

- **CENTRO DE SERVICIOS JURISDICCIONALES – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ**¹¹. Certificación de la fecha y juzgado asignado por reparto, para conocer del expediente No. 110013335-019-2013-00536-00 remitido el 10 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio SE-739. En caso de no haber recibido el expediente, así deberá indicarlo.

- **JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**¹². Proceso No. 110013335-019-2013-00536-00. Remisión del expediente, con hipervínculo de acceso al expediente, en especial, las decisiones de primera y segunda instancia cuando haya lugar a ello.

Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades listadas para que, en el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación alleguen lo solicitado a la dirección de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2.2.2. Documentales aportados por la parte demandante para resolver excepción de cosa juzgada.

2.2.2.2.1. Resolución No. 1481 del 20 de junio de 2000 expedida por el Gerente General del FAVIDI "*Por medio de la cual se ordena pagar una pensión sanción y se incluye en nómina*" y comunicación para notificación (PDF No. 1 hojas 30 a 35).

2.2.2.2.2. Resolución No. 3061 del 15 de noviembre de 2000 expedida por el Gerente General del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVIDI "*Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución No. 1481 de junio de 2000*" (PDF No. 1 hojas 27 a 29).

2.2.2.2.3. Resolución No. 054806 del 23 de noviembre de 2009 expedida por el jefe de Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales -en adelante ISS- Seccional Cundinamarca y D.C "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida*" (PDF No. 1 hojas 42 a 44).

2.2.2.3 Documentales aportados por la parte demandada para resolver excepción de cosa juzgada.

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demandada y de la medida cautelar.

2.2.2.3.1. Resolución SPE-GDP No. 000590 del 23 de julio de 2020 "*Por medio de la cual se reconoce una indexación de la primera mesada pensional de una pensión sanción en cumplimiento de proceso ejecutivo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL*" (PDF 45 hojas 1 a 12).

⁹jjlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹⁰secstribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹¹raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹²jadmin53bta@notificacionesrj.gov.co

2.2.2.3.2. Resolución SPE-GDP No. 000646 del 11 de agosto de 2020 "Por la cual se corrige la Resolución SPE-GDP No. 000590 del 23 de julio de 2020" (PDF No. 45 hojas 13 a 24).

2.2.2.3.3. Sentencia de primera instancia del Juzgado 12 Laboral del Circuito contenida en acta audiencia pública de juzgamiento del 27 de agosto de 1999, en el proceso de Eurípides Barragán Gómez contra la Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS (Carpeta Medidas Cautelares PDF No. 7 hojas 9 a 17)

2.2.2.3.4. Sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral contenida en acta audiencia pública de juzgamiento del 22 de octubre de 1999 (Carpeta Medidas Cautelares PDF No. 7 hojas 18 a 30)

2.3. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.

Revisado el escrito de contestación de demanda, se observa que la parte demanda formuló las excepciones de mérito "INEXISTENCIA DE CAUSAL DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO POR COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA POR EL ISS – CON LA PENSIÓN SANCIÓN RECONOCIDA POR SENTENCIA JUDICIAL Y CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL CON EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO", "BUENA FE EXENTA DE CULPA – QUE HACE IMPOSIBLE EL REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO PAGAS DE BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN" y "TEMERIDAD Y MALA FE DEL FONCEP".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

3. Solicitud de suspensión del proceso.

En relación con la solicitud del apoderado de la parte demandada para ordenar la suspensión del presente medio de control (PDF No.44 hojas 3 y 4), su resolución queda en suspenso una vez se resuelvan en su totalidad las excepciones previas.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto del 11 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder en subsidio el recurso de apelación por ser improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Tener por presentada en tiempo la contestación del demandado EURÍPIDES BARRAGÁN GÓMEZ conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones previas "falta de jurisdicción y competencia" e "inepta demanda" propuestas por la PARTE DEMANDADA, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

SEXTO: Declarar probada de oficio la excepción previa "inepta demanda" y en consecuencia excluir la pretensión N°.2 formulada en la subsanación de la demanda, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO: Decretar las pruebas documentales ordenadas en la parte motiva del presente proveído para la resolución de la excepción previa de cosa juzgada

advertida de oficio. Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

OCTAVO: Advertir que el Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA cuenta con personería jurídica para actuar como apoderado principal de la PARTE DEMANDADA tal y como se ordenó mediante auto del 15 de marzo de 2023 obrante en carpeta de medidas cautelares PDF No. 9.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52'706.243 de Bogotá y T.P No. 141.315 del C.S.J como apoderada sustituta de la PARTE DEMANDANTE, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.33 y 34.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 52'797.169 de Bogotá y T.P No. 118.925 del C.S.J como apoderada sustituta de la PARTE DEMANDANTE, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.47, únicamente para los efectos allí consignados.

UNDÉCIMO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Hipervínculo de acceso a expediente digital para consulta de los sujetos procesales: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Erq20mfEr4JGrp9NR_aCvFcBbuSylcp2xZOieJs-t8q0oq

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹³ hugoazuer0512@gmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; ninoacostaorlando@yahoo.com; marybella380@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf3857cc2dc6565c2d8855b62831ca9116aebdefd8d6a02f2ba39f2741b1d53**

Documento generado en 26/06/2023 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2021 00266 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ARMANDO BECERRA CAMARGO
Controversia: Lesividad
Asunto: Resuelve pruebas y fija el litigio

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a continuar con la actuación, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial presentó demanda de ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Armando Becerra Camargo², la cual fue admitida el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Noveno (09) Administrativo de Bogotá.

Luego, el 09 de marzo de 2023, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos al señor Armando Becerra Camargo, según se observa en el Acta de notificación personal vista en el archivo PDF (*50ConstanciaAutorizacionNotificacionCorreoElectronico*) del expediente digital. Vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que el demandado no contestó la demanda y no se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Atendiendo el contenido del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021; el despacho procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto; para lo cual se referirá al aspecto probatorio.

¹ Ver archivo 55InformeSecretarial05-06-2023SC del expediente digital.

² Demanda presentada el 24 de agosto de 2020, según acta de reparto vista al archivo 04RepartoRadicacion1 del expediente digital.

Decreto de pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda; por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO: Encuentra el despacho piezas faltantes dentro de los antecedentes administrativos anexos con el libelo demandatorio, por lo que se recuerda que es obligación de la entidad allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso en atención a la disposición contenida en el párrafo primero del artículo 175 del CAPACA, para lo cual se requiere:

Oficiar a la entidad demandante para que remita los antecedentes administrativos dentro de los cuales obre copia de la investigación administrativa especial No. 086-19 efectuada al señor Armando Becerra Camargo, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

Teniendo en cuenta, que los requerimientos efectuados anteriormente, constituyen parte esencial de los antecedentes administrativos; se observa que, se tienen cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 182 A para imprimir el trámite de sentencia anticipada en el caso *sub lite*.

Fijación del litigio

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos en los cuales las partes están de acuerdo (numeral 7º artículo 180 *ibidem*); no obstante, como en el presente asunto la parte demandada no contestó la demanda, todos los hechos serán materia de prueba.

Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se consigna específicamente "*se declare modificada la Resolución SUB 180191 del 06 de julio de 2018*", entiende el Despacho que, con ello lo que en realidad se pretende es la nulidad del acto administrativo en mención³.

³ El juez tiene la facultad de interpretar la demanda en los lineamientos del artículo 42 numeral 5º del CGP con el fin de establecer la vía idónea para el trámite de la controversia para así dar sentido y alcance a la intención real del demandante, atendiendo el daño que se pide indemnizar y la fuente de que proviene y lógicamente sin aislar el *petitum* de la *causa petendi*.

En virtud de lo anterior y conforme con las pretensiones de la demanda, la fijación del litigio consiste en establecer si resulta procedente declarar la nulidad de la resolución SUB 180191 del 06 de julio de 2018, por la cual Colpensiones reconoció y ordeno el pago de la pensión de vejez por alto riesgo a favor del señor ARMANDO BECERRA CAMARGO, a partir del 01 de julio de 2018, toda vez que se indujo en error a la entidad, en cuanto a la fecha de nacimiento conforme lo resolvió la resolución SUB 87863 DEL 03 DE ABRIL DE 2020 y si hay lugar a la devolución de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Vejez por alto riesgo, que asciende a la suma de \$1.221.383; o si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDA. Requerir por secretaría de conformidad con la parte motiva en el acápite de requerimientos del despacho.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴-Y CÚMPLASE,

⁴ Correos electrónicos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; ROCHYBECERRAREINA70@GMAIL.COM;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6435323e43d9903a2c01c966b3acfa74be344665e4885ddcc29d0e2350dde9**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2022 00055 00
Demandantes: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JORGE RUIZ MARTINEZ
Controversia: Acción de lesividad –Reliquidación pensión vejez
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", en providencia del 6 de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto del 12 de julio de 2022 proferido por este Despacho, que negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

¹ jruizmarnez918@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquabogota3@gmail.com; paniaquabogota3@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7119b9917fadc5d8e56141e187095edb918c8ce0a59dfb7d04ecbd0913df98**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2022 001118** 00
Demandante: ESMERALDA GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto: Auto fija fecha

Procede el Despacho a resolver sobre (i) requerimiento inicial para el suministro de los antecedentes administrativos relacionados con el litigio y (ii) programación de audiencia inicial.

1. Requerimiento sobre antecedentes administrativos.

Por auto admisorio del 19 de julio de 2022¹ el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá advirtió a la PARTE DEMANDADA sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el paragrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Por lo tanto, se requerirá a la PARTE DEMANDADA para que el término de cinco (05) días hábiles allegue los antecedentes administrativos solicitados, lo anterior so pena de incurrir en sanciones consagradas en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2. Programación de audiencia inicial.

En firme el auto anterior del 22 de marzo de 2023² por medio del cual se declaró probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" del Departamento de Cundinamarca; no probada la de Falta de Competencia y Jurisdicción propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y, sin haberse formulado excepciones por parte de la vinculada a ILARICA ZULLY PEÑA BARBOSA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2º del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena imponer la multa señalada en numeral 4º de la misma norma.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la PARTE DEMANDANDA para que el término de cinco (05) días hábiles allegue al expediente los antecedentes administrativos solicitados en auto admisorio del 19 de julio de 2022³ del Juzgado 9

¹ Ver archivo 37AdmiteDemanda

² Ver archivo 71AutoResuelveExcepciones.pdf

³ Ver archivo 37AdmiteDemanda

Administrativo de Bogotá, so pena de incurrir en sanciones del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial -presencial- de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **06 de julio de 2023 a las 11:00 a.m.**, en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Advertir a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Exhortar a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Expediente digital:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EtbJCuM1FfdFvL6gG2966PABC-_dJtNObiJU8EOrErXDlw?e=RbKBCO

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ notificaciones@cundinamarca.gov.co; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co; notificacionespensiones@cundinamarca.gov.co; izpb07@yahoo.com, procesoslaborales7@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7a69225b710f71827836eb4f74ced9a7f47a396906bc14663e23127bab44a0**

Documento generado en 26/06/2023 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 009 2022 00124 00
Demandante:	DAIRO RESTREPO HERRERA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Controversia:	Contrato realidad
Asunto:	Corre traslado de la Prueba y Alegatos.

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas documentales decretadas en audiencia celebrada el pasado 30 de marzo del presente año y; que en virtud de ello, fue allegada la totalidad de la probanza documental ordenada, se dispone:

1. **Correr traslado** de la prueba recaudada por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción, una vez finalizado este dar cumplimiento al numeral segundo de esta providencia.
2. **Correr traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ jagr.abogado7@gmail.com; curbano@superservicios.gov.co; cristianbs49@hotmail.com; cristianbs49@hotmail.com; curbano@superservicios.gov.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; sspd@superservicios.gov.co; [Jagr.abogado7@gmail.com](mailto:jagr.abogado7@gmail.com); tel. 3115418821

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f352cc8d74f521c6ad28c665bc0d8d398f74fbd8e6a668be36a61a6c5ed5ca5d**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2018 00229 00
Demandantes: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: Elsa Mery Peña Clavijo
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia del 4 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 21 de febrero de 2023 proferido por este Despacho, que negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

Lchr

¹sandrasciencias@yahoo.es; Paniagua.bogota4@gmail.com; elsamerypc@gmail.com; ralopezd@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62aedeeef616d532ce04a31e8e4061fddaa2d5dc5cf0015d3042423e89c2849**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 016 2018 00229 00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Elsa Mery Peña Clavijo
Controversia:	Lesividad – Pensión vejez
Asunto:	Vincula y ordena notificar

Continuando con la actuación procesal, mediante auto calendado el 11 de mayo de 2023 este Despacho ordenó la vinculación de la Beneficencia de Cundinamarca como litisconsorte necesario, por ser la entidad que alega Colpensiones la competente para reconocer la mesada pensional de la señora Elsa Mery Peña, toda vez que allí fue donde se realizaron el mayor número de aportes para Pensión, esto es desde 19760923 hasta 19950831.

No obstante ello y, teniendo en cuenta el escrito de contestación se advierte que de llegarse acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Decreto 01455 de 1995¹; *"por el cual se crea y reglamenta el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA"*, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión objeto de litigio corresponde a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA con NIT-900594384-6².

En consecuencia, en aras de integrar en debida forma el contradictorio se dispondrá la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso, para lo cual **se dispone:**

PRIMERO: Vincular como litisconsorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda.

TERCERO: CORRASE traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver https://unidad-administrativa-especial-de-pensiones.micolombiadigital.gov.co/sites/unidad-administrativa-especial-de-pensiones/content/files/000005/218_decreto1455de1995.pdf

https://unidad-administrativa-especial-de-pensiones.micolombiadigital.gov.co/sites/unidad-administrativa-especial-de-pensiones/content/files/000005/219_decretono1900de1996.pdf

² La UAEPC fue creada mediante Decreto Ordenanza Número 0261 de 2012 e inició sus operaciones el día 1 de marzo de 2013. La sustentación jurídica que da firmeza a la creación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento, se basa en los decretos Ordenanzas Nos. 0261 de 2012 y 008 del 4 de enero de 2013; "es una entidad administrativa del orden Departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. Especializada en la atención y seguimiento de las obligaciones pensionales a cargo del Departamento y de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Cundinamarca

CUARTO: Desvincular a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, por no tener injerencia en las resultas del proceso, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **Dr. RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO** identificado con C.C. 79.691.861 de Bogotá. y Tarjeta profesional No. 111.079 del C.S.J., como apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca de conformidad con el poder aportado al expediente. (Archivo PDF 73 del cuaderno principal)

SEXTO: Advertir a la parte vinculada, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado y en firme la providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co; contactenos@pensionescundinamarca.gov.co; elsamerypc@gmail.com; ralopezd@hotmail.com; contactenos-benecun@cundinamarca.gov.co; notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co; hildarvanegas@hotmail.com; Paniagua.bogota4@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; GERENCIA_BENE@cundinamarca.gov.co; abraham.rozo@cundinamarca.gov.co; fredy.rodriguez@cundinamarca.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d06bbabc866ce39450d68cc1ea26734eaa01823512af508703367b8ff52d64**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 016 2018 00283 00
Demandante:	UGPP
Demandado:	Antonio José León (beneficiaria Alma del Carmen Garzón León)
Controversia:	Reliquidación pensión gracia – último año de servicios.
Asunto:	Corre traslado de Alegatos.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, mediante auto del 27 de abril de 2023 se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, se concretó la fijación del litigio.

En la misma providencia se hizo la advertencia que una vez se aporte la documental que hace parte de los antecedentes administrativos, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, **se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:** <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EgIZ5LG-a2xFoDXrsh4hoH0BS8qKIPKio7MvJf2aqa1p4w?e=h4q7f1>

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co; luciarbelaez@ydm.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; marialeon2005@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2a336066ea23ae9c6c15105505f93df5ef5fffb7bef59c6e21a7c6b6de86e2**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00460 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ
Vinculado: GLORIA STELLA GARZÓN PLATAN en representación de la
menor LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN
Controversia: Acción de lesividad
Asunto: Nombra Curador Ad litem

En consideración, a que en el presente asunto la Secretaría del juzgado realizó los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de abril de 2023¹, respecto de la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, que tuvo lugar el 8 de mayo de 2023 y que el emplazamiento quedó surtido en debida forma el 30 de mayo de 2023, esto es, 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento en el referido registro, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6 del artículo 108 citado, sin que el emplazado hubiese comparecido al juzgado para su notificación personal.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem, **al doctor DIEGO MAURICIO BARRAGAN ROCHA identificada con la Cédula de Ciudadanía No 80791754 y con la Tarjeta Profesional No 390.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico BARRAGANDIEGOM@GMAIL.COM, para que asuma la representación judicial de la señora GLORIA STELLA GARZÓN PLATAN en representación de la menor LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa

¹ 083AutoOrdenaEmplazar

aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia a la referida profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Correos electrónicos:
paniaguabogota4@gmail.com; yeimmy_vargas@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3533b638bbea02db4c2c7e4a52e8e1580ac9d63b5bf028b082a527a99310ca**

Documento generado en 26/06/2023 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 016 2019 00266 00
Demandantes: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JUVENAL MEJIA MILLAN
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia del 31 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 25 de noviembre de 2022 proferido por este Despacho, que negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501eeb95de0c24e5226f77e0eda466b5cd28411eb6c771f4655ad4dbfa386d6

Documento generado en 26/06/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹paniaqua.bogota4@gmail.com; adrianacmejia@hotmail.com;



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 016 2019 00266 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JUVENAL MEJIA MILLAN
Asunto: Requiere a Curador

Revisado el expediente para proveer se encuentra que, mediante proveído del 27 de marzo de 2023, se dispuso designar como curador *ad litem*, al abogado doctor Juan Andrés Palacios Rodríguez, para que asuma la representación judicial del señor Juvenal Mejía Millan, dentro de las presentes diligencias, auto que fue notificado de manera electrónica al precitado Abogado al correo electrónico ABOGADOJAPALACIOSR@GMAIL.COM, con acuse de envío del ocho (8) de mayo de 2023, asunto respecto del cual el designado curador no presentó manifestación al respecto.

En ese entendido habrá de ordenarse que por secretaría se reitere al doctor Juan Andrés Palacios Rodríguez, lo ordenado en el auto proferido el veintisiete (27) de marzo de 2023, a efectos de que este tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ ABOGADOJAPALACIOSR@GMAIL.COM; paniagua.bogota4@gmail.com; adrianacmejia@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c876fca1cc39b7adda6f1b324220fb6e30c910de6e445d38497ec7f6a4c1b40**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00122 00**
Demandante: Javier Guillermo Quintero Rodríguez
Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A – 4-72
Controversia: Revocatoria sanción disciplinaria

En firme el auto anterior del 20 de febrero de 2023¹ por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de "inepta demanda por falta de estimación razonada de la cuantía", sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

1. Sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."* (Subraya el Despacho)

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

¹ Expediente digital. PDF No. 42

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Pruebas.

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. Documentales aportados. Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda en el PDF No. 4 a 8. Entre ellas se destacan:

2.1.1.1. Fallo de primera instancia del 19 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso No. 2019-007 por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Servicios Postales Nacionales S.A (PDF 7 hojas 1 a 87).

2.1.1.2. Fallo de segunda instancia del 26 de mayo de 2020 proferido dentro del proceso No. 2019-007 por el presidente de Servicios Postales Nacionales S.A, por medio del cual confirmó la decisión del 19 de febrero de 2020(PDF 7 hojas 110 a 116. Véase hoja 125).

2.1.1.3. Certificado de existencia y representación legal de Servicios Postales Nacionales S.A (PDF 3 hojas 127 a 148).

2.1.1.4. Orden de compra o servicio No. 011 de 2018 suscrita entre Servicios Postales Nacionales S. A y One Click SAS (PDF 3 hojas 166 a 176. Legible en PDF 30 hojas 435 a 445).

2.1.1.5. Acta de no conciliación extrajudicial y constancia de la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos del 09 de noviembre de 2020 (PDF 5 y 6).

2.1.2. Documentales solicitados.

La parte demandante solicitó al Despacho se oficie para la obtención de la siguiente documentación:

2.1.2.1. *"1. Se solicita que se ordene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 4-72 que aporte como prueba las declaraciones realizadas por Henry Alberto Arana Sierra."*

Ya obra en el expediente (PDF 30 hojas 1695 a 1698).

2.1.1.1. *"2. Se solicita que se ordene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A 4-72, aporte al despacho copia íntegra del expediente y proceso disciplinario que culminó con los actos administrativos aquí demandados."*

Ya obra en el expediente (PDF 30 hojas 25 a 1871).

2.2. PARTE DEMANDADA:

2.2.1. Documentales aportados. Se tienen como pruebas las aportadas con la contestación en el PDF No. 30. Entre ellas se destacan:

2.2.1.1. Manual de interventoría y supervisión (PDF 30 hojas 820 a 845).

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

3. Fijación del litigio

3.1. Hechos probados.

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes y los probados en el expediente:

3.1.1. El 26 de enero de 2018 Servicios Postales Nacionales S.A – en adelante 4-72- y One Click SAS suscribió la orden de compra o servicio No. 011 de 2018 con el objeto de adquirir aplicación web de servicio remoto de soporte y mantenimiento, 200 horas de desarrollo e implementación soporte (instalación, configuración y capacitación) así como del software que cumpliera con las características requeridas por la Jefatura Nacional de PQR, la Coordinación de Soporte Corporativo y la Vicepresidencia de servicio al cliente (PDF 30 hojas 435 a 445).

3.1.2. En la cláusula sexta de la orden de compra o servicio No. 011 de 2018 se indicó: "CLÁUSULA SEXTA. - SUPERVISIÓN: La entidad supervisará la ejecución de la orden a través de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente y/o quien haga sus veces" (PDF 30 hoja 444).

3.1.3. A través de memorando No. 11 del 26 de enero de 2018 el Director Nacional de Infraestructura Luis Carlos Ballén Rojas comunicó al demandante su designación como supervisor del contrato de la orden de compra No. 011 de 2018 (PDF 3 hoja 186 y PDF 30 hoja 745).

3.1.4. Por medio de oficio del 15 de febrero de 2018 de Javier Quintero Rodríguez vicepresidente de Servicio al Cliente de 4-72 para María Claudia Moreno González Jefe Nacional de 4-72 informó sobre el apoyo a la supervisión de la orden de compra No. 011 de 2018 (PDF 30 hoja 743).

3.1.5. El 21 de febrero de 2019 la vicepresidenta de Servicio al Cliente de 4-72 Catalina Mejía Cortés, puso en conocimiento presuntas irregularidades de la orden de compra No. 011 de 2018 en relación con fallas en la funcionalidad de la herramienta contratada con One Click SAS, en consecuencia la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la 4-72 profirió el 08 de marzo de 2019 auto de apertura de investigación disciplinaria contra Javier Guillermo Quintero Rodríguez y María Claudia Moreno González (PDF 30 hoja 1425 a 1432).

3.1.6. Posteriormente, en proveído del 10 de septiembre de 2019, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, formuló pliego de cargos en contra del demandante según la Ley 734 de 2022 artículos 162 y 163 (PDF 30 hojas 1447 a 1485)

3.1.7. El 15 de octubre de 2019, de acuerdo con el artículo 168 de la Ley 734 de 2022, la Oficina mencionada emitió auto que decretó pruebas en etapa de descargos (PDF 30 hojas 1666 a 1668)

3.1.8. El día 14 de enero de 2020 el señor Henry Alberto Arana Sierra rindió declaración dentro de la investigación disciplinaria (PDF 30 hojas 1695 a 1698).

3.1.9. El jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Servicios Postales Nacionales S.A profirió fallo de primera instancia el 19 de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2019-007, por medio del cual se declaró responsable al señor Javier Guillermo Quintero Rodríguez con suspensión del cargo por dos (02) meses convertidos en salarios para un total de \$40'614.066 por haber trasgredido la Ley 734 de 2002 artículo 34 numeral 1º y artículo 35 numeral 1º (PDF 7 hojas 1 a 87. Véase hojas 55, 56, 86 y 87).

Se formuló cargo único de falta disciplinaria grave "*pues con la conducta desplegada se situó por fuera de los deberes y obligaciones que debía observar*

como **VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CLIENTE** y como **supervisor** de la orden de compra No.011(...)” (PDF 30 hoja 1773)

3.1.10. En estudio del recurso de apelación presentado por el demandante contra sentencia de primera instancia, el presidente de 4-72 a través de fallo de segunda instancia del 26 de mayo de 2020 confirmó la decisión del 19 de febrero de 2020 (PDF 7 hojas 110 a 116. Véase hoja 125).

3.1.11. El fallo de segunda instancia fue notificado por medio de correo electrónico del 26 de mayo de 2022 y quedó en firme en la misma fecha (PDF 30 hojas 1854 y 1856).

3.1.12. La parte demandante agotó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos y en audiencia del 09 de noviembre de 2020 se declaró fallida la misma (PDF 5 y 6).

3.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda, en resumen, son:

3.2.1. Que se declare la nulidad del fallo de primera instancia del 19 de febrero de 2020 y segunda instancia del 26 de mayo de 2020, ambos proferidos dentro del proceso disciplinario No. 2019-007 adelantado por 4-72 en contra de Javier Guillermo Quintero Rodríguez.

3.2.2. A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante no está obligado a pagar la sanción impuesta como consecuencia de la investigación disciplinaria No. 2019-007.

3.2.3. Que se condene en costas a la parte demandada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer **(i)** si se debe declarar la nulidad de los fallos proferidos dentro de la investigación disciplinaria No. 2019-007 adelantada por Servicios Postales Nacionales S.A por falsa motivación en la valoración probatoria y **(ii)** si a título de restablecimiento del derecho no se debe ejecutar sanción disciplinaria contra el demandante o, si por el contrario son válidos los argumentos de la parte demandada.

Por lo anterior, previo a dictar sentencia anticipada se correrá traslado para alegar por escrito por el término previsto en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y prescindir de la etapa probatoria conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el **término común de diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

CUARTO: Advertir que el Dr. IVÁN DAVID ENCISO CASTRO cuenta con personería jurídica para actuar como apoderado principal de la PARTE DEMANDADA 4-72 tal y como se ordenó mediante auto del 09 de septiembre de 2022 obrante en el PDF No. 33.

QUINTO: Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y, *iii)* asunto.

SEXTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

DH

³sergiosantoyo85@gmail.com; javierquin@gmail.com; contacto@santoyocontreras.com; notificaciones.judiciales@4-72.com.co; iban.enciso@4-72.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc573f89a9334a3c104e7a31322e89d54b1f731a40c1b8e3c663a90a5622035**

Documento generado en 26/06/2023 05:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 021 2021 00455 00
Demandante: FREDY ALEXANDER FORERO RODRÍGUEZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Vinculada: UNIVERSIDAD LIBRE

Continuando con la actuación procesal, mediante proveído del veintisiete (27) de abril de 2023, este Despacho resolvió las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y, en consecuencia, se ordenó la vinculación de la Universidad Libre como litisconsorte necesario de la pasiva.

En ese orden **SE DISPONE,**

PRIMERO. POR SECRETARIA, dese cumplimiento al numeral cuarto y quinto de la providencia calendada el veintisiete (27) de abril de 2023, por medio de la cual se ordenó notificar personalmente a la Universidad Libre en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notificacionesavancemos@gmail.com; dsilva@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b18afc46082d8d0d707a17b038c2e752bcfd2488a468935f3652962e6f0c1c**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333502720220031100
Demandante: LINA MAURÍN GONZALEZ CARBAJAL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2023 la cual fue notificada el 11 de abril de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el 19 de abril de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

¹ Ver archivos 36CorreoApelacionSentencia

² gonzalezlina815@gmail.com; mariomontanobayonaabogado@hotmail.com;
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af667eae8583df3c1577ec5a5f1da47dc8750b87058e36ac88b9828784748714**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2022 00210 00
Demandante: JUAN CARLOS SALCEDO BARRETO
Demandado: SUBRED INETGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que el señor JUAN CARLOS SALCEDO BARRETO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., la cual fue admitida mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022¹.

Notificada en debida forma la entidad demandada a través de apoderado judicial Doctor Luis Felipe Rocha Villanueva, contestó la demanda en tiempo², continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 30AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 37ContestaciónDemanda del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 10 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SEXTO: Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

⁴ Correos electrónicos: notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; lfeliperocha@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; mariomontanobayonaabogado@hotmail.com; juancasalcedo@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538bff52af7cdf74672c75c276d65e879426f1540fe937a3b98594f3cee9d2e3**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2022 00216 00
Demandante: DIGHORY LISETH BASTIDAS RIOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Requerimiento de las pruebas decretadas.

Mediante audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2023¹, en el que se decretaron las pruebas solicitadas, con cargo a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para la cual se ordenó de la siguiente manera:

"(...) Se accede a la práctica de los siguientes oficios:

1. Relación detallada de los contratos, prórrogas otrosí es, adiciones o cualquier otro contrato accesorio celebrado el accionante y el HOSPITAL ENGATIVÁ ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. por el periodo comprendido entre el 8 DE NOVIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

2. Copia del manual de funciones del personal de planta de la entidad para el cargo de AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412 GRADOS 12 Y 17, vigente para el período en que la accionante laboró para el HOSPITAL ENGATIVÁ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

3. Certificado donde se indique con cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta el HOSPITAL ENGATIVÁ ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. entre el 8 DE NOVIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021, para suplir los cargos de AUXILIAR DE ENFERMERÍA -LABORATORIO y AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412 GRADOS 12 Y 17.

4. Certificado donde indique si el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA LABORATORIO desempeña simulares funciones a las del cargo AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412 GRADOS 12 Y 17.

5. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos u horarios de la parte demandante en el HOSPITAL ENGATIVÁ ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (..)".

El Despacho no avizora el cumplimiento de la orden impartida en la audiencia ya referenciada en párrafo anterior, pese haber sido requerida mediante oficio de fecha 24 de abril de 2023², la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. no emitió pronunciamiento alguno.

En tal virtud de lo anterior, por Secretaría del Despacho se:

¹ Ver archivo 23ActaAudienciaInicial del expediente digital.

² Archivo 25 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a través de apoderada Dra. NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2023. TÉRMINO IMPRORRÓGABLE de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental decretada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ notificaciones@misderechos.com.co; liseth.bastidas@hotmail.com; nacarolinaarango@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b30da6bf54023099d7804293c890e40d226c630939ddea73f423369a58558d2**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 048 2018 00504 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA CAROLINA ISAZA RODRÍGUEZ
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2023 la cual fue notificada el 19 de abril de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el 27 de abril de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

¹ Ver archivos 44CorreoRecurso

² paniaguabogota1@gmail.com; martharosasquiasua@hotmail.com; carolinaisaza100@hotmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; martharosasquiasua@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d546c15a7498403491a13e36542b65d02377e3466ccd1be9ebb2dd8876f08f**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **048 2021 00291 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Demandado: Néstor Jhon Ávila Vega
Controversia: Reconocimiento pensión gracia edad incorrecta

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada NÉSTOR JHON ÁVILA VEGA a través de su apoderado judicial propuso excepciones de mérito, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico¹ del apoderado de la parte demandante, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Revisado el escrito de contestación² presentado el 17 de marzo de 2023 por la demandada, se observa que formuló las excepciones de mérito denominadas "PÉRDIDA DE LA FUERZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS", "REVOCATORIA TÁCITA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS" y "DESCONOCIMIENTO DEL ACTO PROPIO".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y no hay excepciones previas por resolver en esta oportunidad, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre (i) la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

1. Sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹Expediente digital.PDF No. 34 hoja 13

²Expediente digital.PDF No. 34

³Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya el Despacho)*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales *b)* y *c)* de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

2. Pruebas.

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. Documentales aportados. Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda obrantes en PDF No. 1 hojas 61 a 230 y 18 de las cuales destacan:

2.1.1.1. Constancia del FOFEF del 08 de septiembre de 2021 sobre información del señor Néstor Jhon Ávila Vega identificado con cédula No. 462.931 (PDF No.1 hojas 62 a 67).

2.1.1.2. Formato de liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso expedido por la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la UGPP (PDF No.1 hojas 68 y 69).

2.1.1.3. Copia registro civil del señor Néstor Jhon Ávila Vega (PDF 1 hojas 70 y 127).

2.1.1.4. Oficio No. 201814001065821 del 21 de marzo de 2018 de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la UGPP a la Registraduría de Yacopí -Cundinamarca (PDF 1 hojas 71 y 74).

2.1.1.5. Informe No. 245 de 16 de febrero de 1999 con concepto técnico del Grupo Especial de Seguridad y Asuntos Penales de la extinta CAJANAL sobre autenticidad de documentos (PDF 1 hoja 82).

2.1.1.6. **Resolución No. 005596 del 14 de mayo de 1999** expedida por CAJANAL *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación⁴"* al señor Néstor Jhon Ávila Vega, efectiva a partir del 26 de noviembre de 1997 (PDF 1 hojas 85 a 92).

⁴ Así fue denominada y corresponde a pensión gracia de la Ley 114 de 1913.

2.1.1.7. Cédula del señor Néstor Jhon Ávila Vega con fecha de nacimiento 26 de noviembre de 1947 (PDF 1 hojas 109, 131,143 y 165).

2.1.1.8. **Resolución No. 27637 de 19 de junio de 2008** expedida por CAJANAL "Por la cual se reliquida una pensión gracia por nuevos factores salariales" al demandado y con efectividad a partir del 26 de noviembre de 1997 (PDF 1 hojas 110 a 113).

2.1.1.9. **Resolución AMB No. 35137 de 29 de julio de 2008** expedida por CAJANAL "Por la cual aclara la Resolución 27637 del 19 de junio de 2008" (PDF 1 hojas 114 a 115).

2.1.1.10. Certificado de historia laboral del demandado (PDF 1 hojas 120 y 121).

2.1.1.11. Informe de seguridad sobre información del demandado, elaborado por CYZA Outsourcing S.A (PDF 1 hojas 193 a 202).

2.2. PARTE DEMANDADA:

2.2.1.Documentales aportados. Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda obrantes en PDF No. 34 y de las cuales destacan:

2.2.1.1. Auto No. ADP 005492 de 01 de octubre de 2021 de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (PDF 34 hojas 8 a 10).

2.2.1.2. Oficio No. 20211800002842751 de 13 de octubre de 2021 de la directora de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, dirigido al demandante (PDF 34 hoja 7).

2.2.1.3. Copia registro civil del señor Néstor Jhon Ávila Vega solicitado el 23 de marzo de 2023 (PDF 34 hojas 11 y 12).

2.2.2. Requerimiento por antecedentes administrativos. Por auto admisorio del 13 de febrero de 2022⁵ este juzgado advirtió a la PARTE DEMANDADA sobre el deber allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA. Sin embargo, en tratándose de una **lesividad** y atendiendo a la carga dinámica de la prueba, se entiende que el expediente administrativo es custodiado por la parte demandante, además de haber sido anunciado como anexo de la demanda.

Por lo tanto, previo a dictar sentencia anticipada y por estar en condición favorable para probar los supuestos de hecho, se requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que el **término de cinco (05) días hábiles** contados a partir del recibo de la comunicación, allegue los antecedentes administrativos solicitados, lo anterior so pena de incurrir en sanciones consagradas en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Debe allegar en especial:

2.2.2.1. **Auto No. ADP 005492** de 01 de octubre de 2021 de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP

2.2.2.2. Oficio No. 2021700100997332 del 11 de mayo de 2021 e informe técnico de investigación del Departamento de Investigaciones Cosinte Ltda. del 30 de septiembre de 2021 que se mencionan en el Auto No. ADP 005492 de 01 de octubre de 2021.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, deberá enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios

⁵ Expediente digital.PDF No. 16

electrónicos correspondientes copia de la solicitado, así como de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

3. Fijación del litigio

3.1. Hechos probados.

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes y los probados en el expediente:

3.1.1 El demandado Néstor Jhon Ávila Vega identificado con cédula No. 462.931 se desempeñó como docente en Facatativá -Cundinamarca (PDF 1 hojas 120 y 121).

3.1.2 La extinta CAJANAL por medio de la Resolución No. 005596 del 14 de mayo de 1999 reconoció *pensión gracia* al señor Néstor Jhon Ávila Vega en cuantía de \$567.694,82 y con efectividad a partir del 26 de noviembre de 1997. La parte demandada adquirió su estatus pensional el 26 de noviembre de 1997 fecha en la cual cumplió los 50 años de edad además de acreditar 20 años de servicio docente (PDF 1 hojas 85 a 92).

De allí se extrae que el docente laboró en los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	CARGO
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	07/03/1977	17/09/1998	DOCENTE

3.1.3. Posteriormente y a solicitud del demandado, CAJANAL expidió la Resolución No. 27637 de 19 de junio de 2008 que reliquidó la pensión gracia del demandado por inclusión de nuevos factores salariales en cuantía de \$790.851,44 y con efectividad a partir del 26 de noviembre de 1997 pero con efectos fiscales a partir del 16 de julio de 2000 por prescripción trienal (PDF 1 hojas 110 a 113).

3.1.4. Después, por medio de la Resolución AMB No. 35137 de 29 de julio de 2008 expedida por CAJANAL se aclaró el nombre del demandado en la Resolución 27637 del 19 de junio de 2008" (PDF 1 hojas 114 a 115).

3.1.5. La entidad demandada realizó investigación No. 18605 de 17 de mayo de 2018⁶ a través de CYZA Outsourcing S.A con el objeto de verificar documentos como cédula de ciudadanía, registro civil y tarjeta individual docente a través de grafólogo pues se dijo que *"al momento de la revisión de la hoja de vida aportada por la Gobernación de Cundinamarca, se evidencia que cuando el causante inicia trámites al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta cédula de ciudadanía con nuevos datos como, fecha de nacimiento (26 de noviembre de 1947) y lugar de nacimiento en Yacopí (Cundinamarca)* (PDF 1 hoja 196).

Esa investigación concluyó: *"Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por el señor NESTOR JHON AVILA VEGA no corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME"* (PDF 1 hojas 198 a 201).

3.1.6. De la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial⁷, se encontró que el Juzgado 35 con Función Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá adelanta proceso penal No. 11001600005020182560200 en contra del demandado por la presunta falsedad en documento público. Allí mismo se

⁶ Fecha de radicación del documento ante la UGPP. PDF 193

⁷ Expediente digital. PDF 1 hoja 8. Ver hecho 18.

encontró que el Juzgado 53 con Función Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá adelanta proceso penal No. 11001600000020210149100 contra el demandado por la presunta comisión del mismo delito.

3.1.7. Sin embargo, con la contestación de la demanda se adjuntó el auto No. ADP 005492 de 01 de octubre de 2021 (PDF 34 hojas 8 a 10) de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP a través de la cual se aclaró que se tenía como fecha de nacimiento del demandante el 26 de noviembre de 1947. Véase la siguiente captura de pantalla:

Que de conformidad con lo precedente, esta Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, considera que el Señor NESTOR JHON AVILA VEGA, nació el **26 de noviembre de 1947**; por lo tanto se puede establecer que el status jurídico pensional para el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, el día **26 de noviembre de 1997**, en concordancia con lo dispuesto mediante Informe Técnico de Investigación expedido por el Departamento de Investigaciones de Cosinte LTDA, el 30 de septiembre del 2021.

Que una vez revisados los documentos obrantes en el cuaderno administrativo esta Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, incorpora al expediente pensional los documentos aportados mediante Radicado No. 2021700100997332 del 11 de mayo del 2021 y el Informe Técnico de Investigación expedido por el Departamento de Investigaciones de Cosinte LTDA, el 30 de septiembre del 2021; de igual forma; remite el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional UGPP _ Coordinadora Grupo Interno de Penales, para lo de su competencia, previo a la revisión y cotejo de la información señalada en el presente acto administrativo.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **AVILA VEGA NESTOR JHON**

3.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda, en resumen, son:

3.2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por CAJANAL:

- Resolución No. 005596 del 14 de mayo de 1999
- Resolución No. 27637 de 19 de junio de 2008
- Resolución AMB No. 35137 de 29 de julio de 2008

3.2.2. A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al demandado la devolución de todos y cada uno de los dineros reconocidos por concepto del reconocimiento de la pensión gracia, de manera retroactiva e indexada y con la actualización del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.3. Que se condene en costas a la parte demandada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados adolecen de nulidad por inconsistencia en la fecha de nacimiento del demandante como hecho que determina la adquisición del estatus pensional y en consecuencia si el demandado debe reintegrar los dineros reconocidos antes de la fecha real de la consolidación del derecho a la pensión gracia o, si por el contrario son válidos los argumentos de la parte demandada.

En consecuencia, una vez allegada al expediente la documental requerida y puesta en conocimiento de la parte por medio de correo electrónico, se dará continuidad al proceso en lo correspondiente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar trámite de sentencia anticipada de acuerdo con el artículo 182A del CPACA, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación del demandado señor NÉSTOR JHON ÁVILA VEGA conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y prescindir del término etapa probatoria.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y, *iii)* asunto.

QUINTO: Vencido el término otorgado para allegar la documental solicitada a la parte demandante, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁸ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; luciaarbelaez@lydm.com.co; nave462@gmail.com; luisflorezr@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544997b4236aee2072be217bcd92cb370c9c7b32d2ebf053029afb3adb270672**

Documento generado en 26/06/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **048 2021 00291 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Demandado: Néstor Jhon Ávila Vega
Controversia: Reconocimiento pensión gracia edad incorrecta

Revisadas las actuaciones surtidas hasta etapa procesal, se observa que con la admisión del medio de control no se dio traslado a la solicitud de medida cautelar que se formuló con la demanda y que obra en el PDF No.1 hojas 22 a 27.

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA y en tratándose de una solicitud pasible de estudio en la admisión o en cualquier estado del proceso⁶, el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la PARTE DEMANDADA, de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la UGPP, por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co; Luciaarbelaez@lydm.com.co; nave462@gmail.com; luisflorezr@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6ee8bd6056c6e46386b7e7ea878b7592f1b80b9e9745d26a5df82a58308bc3**

Documento generado en 26/06/2023 05:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133420 48 2022 00004 00
Demandante: ROSARIO GONZALEZ BELTRAN
Demandado: DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, a través de su apoderada judicial, propuso excepciones de mérito, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.; por cuanto, el anterior escrito fue remitido al correo electrónico de la apoderada de la demandante¹, quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba².

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 31 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el

¹ Archivo 27CorreoContestacionDemanda del expediente digital.

² Artículo 212 del Código General del Proceso

asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SEXTO: Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ rosigonzalez.b@hotmail.com; contactenos@educacionbogota.edu.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; jcjimenez@jycabogados.com.co; jgcaldderon@jycabogados.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d439d107859b621192b17de6dfbe707bfe58cb3820085e260999f0cec8cdeb5a**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00151 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ana Flora Mila Moya
Controversia: Lesividad – Reconocimiento pensional
Asunto: Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 6 de febrero de 2023 se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, se concretó la fijación del litigio.

En la misma providencia se hizo la advertencia que una vez en firme y vencido el término otorgado se correría traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:**
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520180015100?csf=1&web=1&e=hQtETx>

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ paniaquabogota1@gmail.com; paniaquasupervisor1@gmail.com; ariasvega.abogados@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998d08b6a593c65d6624850c8ab34bb2486621d82013a3e52394b44e0ccc45ca**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342 055 2018 00170 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Jorge Humberto Ruiz Navarro
Controversia: Efectividad pensional y Mesada 14
Asunto: Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 27 de abril de 2023 se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, se concretó la fijación del litigio.

En la misma providencia se hizo la advertencia que una vez en firme y vencido el término otorgado se correría traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:**
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EIHwZzqJNEpKpSI3tV-CROMBOAcD2Edf1It1tRBRVoELaA?e=YIMYJW>

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Demandante: paniaguabogota1@gmail.com;
Demandado: jaigome68@yahoo.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3806bae47a95c4f9fed7fd613a9aca9fcf79fa7fbab8f01a41d7d0ddd90ae65**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00443 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Doris Priscila Escobar Barón
Controversia: Devolución retroactivo pensión de vejez

En firme el auto anterior del 13 de febrero de 2023¹ que negó amparo de pobreza solicitado por la parte demandada y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada DORIS PRISCILA ESCOBAR BARÓN² a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito.

De otra parte, se observa que el Ministerio Público y ANDJE³ ya fueron notificados a través de correo electrónico⁴ enviado el 30 de septiembre de 2022 y no efectuaron pronunciamiento alguno.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁵.

1. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.

Revisado el escrito de contestación de demanda, se observa que la parte demandada formuló las excepciones de mérito denominadas: "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", "INEXISTENCIA DEL ERROR FRENTE A LA RESOLUCIÓN QUE AUMENTA LA PENSIÓN DE VEJEZ", "IMPOSIBILIDAD DE LA DEMANDADA DE REINTEGRO DE DINEROS POR SU PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA Y SU MÍNIMO VITAL", "CULPA ATRIBUIBLE A LA ADMINISTRACIÓN" y la "GENÉRICA" (PDF No. 22 hojas 3 y 4).

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deben resolverse al momento de proferir sentencia, si a ello hubiere lugar.

2. Resolución de excepciones previas de oficio.

2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

¹ Expediente digital. PDF No. 48

² Notificación por conducta concluyente surtida el 02 de junio de 2021 según PDF No. 22 contentivo de la contestación de la demanda y lo ordenado en auto del 04 de marzo de 2022 del Juzgado 55 Administrativo de Bogotá visto en PDF No. 27 del expediente digital.

³ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁴ Expediente digital. PDF No. 38

⁵ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

Del estudio del expediente se observa que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones (PDF 1 hoja 4):

"PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución **No. VPB 23915 del 02 de junio de 2016**, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez y se reconoció un retroactivo pensional que generó dobles pagos.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, a la señora DORIS PRISCILA ESCOBAR BARÓN, el reintegro de las sumas reconocidas y pagada doble que asciende a la suma de \$2.079.492.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora DORIS PRISCILA ESCOBAR BARÓN, la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento el IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

CUARTO: condene en costas a la señora DORIS PRISCILA ESCOBAR BARÓN." (Resalta y subraya el Despacho)

Del hilo del texto de demanda también se observa que la parte planteó el siguiente concepto de violación (PDF 1 hojas 4 y 5):

"Del análisis fáctico y normativo del presente caso, se tiene que mediante la Resolución **Nº VPB 24978 del 19 de diciembre de 2014** le fue reconocido a la señora DORIS PRISCILA ESCOBAR BARÓN un retroactivo pensional por la suma de "2'579.131. Sin embargo, dicha prestación fue liquidada incluyendo las mesadas pensionales correspondientes al periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 13 de febrero de 2010 cómo si éstas nunca se hubieran pagado, lo que ocasionó que por dicho concepto se pagara una diferencia mayor a la que realmente tenía derecho con ocasión a la reliquidación de la pensión de vejez que venía percibiendo, configurándose un pago de lo no debido." (Resalta y subraya el Despacho)

De conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando ésta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA o por una indebida acumulación de las pretensiones.

Algunos de los requisitos de demanda que se exigen para estudio del medio de control que se presente ante esta jurisdicción, son los siguientes:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...) **4.** Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En cuanto a la configuración de inepta demanda y la congruencia de los hechos y lo pretendido, el Consejo de Estado⁶ indica:

"En esa oportunidad se precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», alegándose al efecto, vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda. (...)

A su vez, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-197 de 1999, (...) consideró (...) «Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

(...)

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente: «El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.»»"

Los artículos 162 y 163 del CPACA han de aplicarse conjuntamente, en lo relativo a la **precisión** de los actos administrativos a demandar, así como la exposición del fundamento normativo y las normas presuntamente vulneradas con la expedición de esos actos, pues aquí el juez contencioso delimita y define el problema jurídico a resolver en el litigio.

Como consecuencia desafortunada, podría el juez enfrentarse a una proposición jurídica incompleta la cual "se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo." (Subraya el Despacho)

Es por esto que, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe la parte demandante individualizar con toda precisión el acto administrativo a enjuiciar además de acompañarlo coherentemente con los argumentos que pretende que sean estudiados como violatorios de la ley para el análisis integral de la controversia.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) del 24 de junio de 2021. www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18) del 02 de mayo de 2019.

En adición, la individualización con precisión del acto significa que se debe demandar aquel que creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular del administrado, de manera que al no acusar de nulidad dicho acto, el juez administrativo se vería obligado a proferir sentencia inhibitoria como consecuencia de la incorrecta individualización del acto acusado, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para decidir de mérito.

Este requisito legal establece que debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y única, pues así se establece el contexto de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, en cuanto la identificación del acto administrativo (radicado, fecha, entidad que lo expide, asunto resuelto, etc.), unidad de su contenido y sus efectos jurídicos específicos sobre el administrado.

En el caso bajo estudio, la solicitud de nulidad está dirigida en contra de la Resolución No. VPB 23915 del 02 de junio de 2016⁸, mediante la cual realmente se resolvió recurso de apelación y confirmó la Resolución GNR 37604 del 24 de noviembre de 2015 y a título de restablecimiento solicitó que la señora Doris Priscila Escobar Barón reintegrara de manera indexada las sumas reconocidas y pagadas por la suma de \$2.079.492.

Para una mejor exposición de las diferentes situaciones de la señora Doris Priscila Escobar Barón en relación con su pensión de vejez y adelantadas en vía administrativa, se realiza la siguiente comparación:

RECONOCIMIENTO RETROACTIVO PENSIONAL	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN Y REINTEGRO DE MESADA JUNIO 2015 (Actuación demandada)
Resolución <u>VPB 24987 de 19 de diciembre de 2014</u> expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación, modificó la Resolución No. 402825 del 14 de noviembre de 2014 y reliquidó la pensión de vejez de la señora Doris Priscila Escobar Barón (PDF 3 hojas 50 a 55).	1. Resolución GNR 376064 del 24 de noviembre de 2015 expedido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento (E) de COLPENSIONES, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandada Doris Priscila Escobar Barón (PDF 3 hojas 42 a 49).
	2. Resolución GNR 58031 del 24 de febrero de 2016 expedido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución No. GNR 376064 del 24 de noviembre de 2015 (PDF 3 hojas 38 a 41).
	3. Resolución VPB 23915 del 02 de junio de 2016 -acto demandado- expedido por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, por medio de la cual resolvió recurso de apelación y confirmó la Resolución GNR 37604 del 24 de noviembre de 2015 (PDF 3 hojas 34 a 37).

De lo anterior, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES acudió en lesividad ante la jurisdicción con el objeto de cuestionar y lograr la nulidad de la Resolución VPB 23915 del 02 de junio de 2016, sin embargo, el análisis conjunto de la narración fáctica, los argumentos de la demanda y el concepto de violación, no concuerdan con las actuaciones que remiten a dicho acto pues allí se cuestionó un tema totalmente diferente al reconocimiento de un retroactivo pensional, es decir, que el acto enjuiciado desborda la órbita de estudio para tomar decisiones de fondo y no le es posible a este Despacho emitir pronunciamiento sobre la legalidad de ese acto administrativo.

Además de eso, la misma entidad en su Resolución SUB 284953 del 30 de octubre de 2018⁹ expedida por la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES, por medio de la cual ordena remitir el expediente pensional de

⁸ Expediente digital. PDF 3 hojas 34 a 37

⁹ Expediente digital. PDF 3 hojas 17 a 25

la demandada, hace referencia a que no se recibió autorización¹⁰ de la revocación del acto administrativo No. VPB 24987 del 19 de diciembre de 2014 (PDF 3 hojas 17 a 25), acto que difiere notoriamente de las pretensiones de la demanda, desembocando ello en imprecisión del acto a demandar e incumpliendo lo requerido en el ya mencionado artículo 163 del CPACA.

Se concluye así que la demandante erigió sus fundamentos en una situación jurídica distinta a la que se estableció en la Resolución VPB 23915 del 02 de junio de 2016, no integrando en debida forma la proposición jurídica porque el acto acusado imposibilita la emisión de una decisión de fondo a causa de la ruptura con la *causa petendi*.

En conclusión, se encuentran acreditados los supuestos fácticos y jurídicos de la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" del artículo 100 numeral 5° del CGP y, en consecuencia, prospera la excepción planteada de oficio por el Despacho y hay lugar a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada DORIS PRISCILA ESCOBAR BARÓN conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción previa "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*", de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, según los argumentos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA³ identificada con cédula de ciudadanía No 32'709.957 de Barranquilla y T.P No. 102.786 del C.S de la J., como representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS con NIT No. 900738764-1 según certificado de cámara de comercio de Sincelejo (PDF 13 hojas 5 a 9), para que actué como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder general contenido en escritura pública 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá, visto en PDF 13 hojas 2 a 5 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1'102.232.459 de San Benito Abad y T.P No. 284.823 del C.S. de la J como apoderada sustituta del demandante COLPENSIONES, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.13 hoja 1.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. YASMÍN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cédula de ciudadanía No 36'560.872 de Santa Marta y T.P No. 136.643 del C.S. de la J como apoderada sustituta del demandante COLPENSIONES, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.47 hoja 1.

SÉPTIMO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78° numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

¹⁰ Expediente digital. PDF 3 hojas 26 a 33. Auto de pruebas No. APSUB 2410 del 18 de julio de 2018 expedido por la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES solicitando a la señora Doris Priscila Escobar Barón autorización para revocar parcialmente la Resolución No. VPB 24987 del 19 de diciembre de 2014.

OCTAVO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

NOVENO: Archivar las presentes diligencias, una vez esta providencia adquiera firmeza y devolver remanente si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹¹ mrojas@estudiolegal.com.co; paniaguabogota1@gmail.com; asesoriasjuridicasfb22@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e4353146288a0d0bafc666a6e158adc65659b7e79230bdb32bad19052d5c01**

Documento generado en 26/06/2023 05:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 055 2020 00006 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Carlos Eduardo Penagos Acevedo
Controversia: Lesividad – Reconocimiento pensional
Asunto: Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 27 de abril de 2023 se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, se concretó la fijación del litigio.

En la misma providencia se hizo la advertencia que una vez en firme y vencido el término otorgado se correría traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:**
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EpFJdpnoOsxGt1004qqwNS4BDWkZnjeuEGEnwothZ_8UFw?e=JNxe3u

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

¹ paniaguabogota4@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; wimorabogados@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afec772d8590dba04b6d228bfd40ad1b1377eb38453d68f77d3130eb9a33e442**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00063 00**
Demandante: NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: Reliquidación pensión de vejez aportes
Asunto: Anuncia sentencia anticipada - fija litigio - Corre traslado para alegar.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse respecto a contestación de la demanda.

i. Oportunidad de la contestación

Por medio de la secretaria de esta despacho fue enviado correo de notificación del libelo demandatorio a COLPENSIONES, el jueves 2 de marzo de 2023; de conformidad con el contenido del artículo 199 del CAPACA el término para contestar la **demand**a empieza a correr dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que contiene la demanda, sus anexos y auto admisorio, esto significa que el 07 de marzo del 2023 se entendía notificada la actuación; Luego, el término del traslado de treinta (30) días del artículo 172 *ibidem* dispuesto para la contestación de la demanda venció el **miércoles 26 de abril de la anualidad que transcurre**; teniendo en cuenta que, desde el 03 al 07 de abril se surtió la vacancia judicial.

Juzgado 67 Administrativo Sección 02 - Oral - Bogotá - Bogotá D.C.

De: MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Enviado el: jueves, 2 de marzo de 2023 12:24 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA EXPEDIENTE 67 -2022-0063

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA EXPEDIENTE 67 -2022-0063


RV:
NOTIFICACIÓN ...

En el archivo pdf 22CorreoContestaciónDemanda, se observa que la entidad demandada radicó su contestación el miércoles 26/04/2023 a las 11:53 de la mañana; por tanto, la misma **se entiende radicada en tiempo**.

RV: CONTESTACION DEMANDA Y CONCEPTO COMITE CONCILIACION
11001334206720220006300

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 11:53

Para: Juzgado 67 Administrativo Sección 02 - Oral - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin67bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Abogado 8 <utabacopaniaguab8@gmail.com>

3 archivos adjuntos (989 KB)

11001334206720220006300 - COMITE DE CONCILIACION.pdf; 11001334206720220006300 - CONTESTACION (2).pdf;
DOCUMENTOS DEMANDA.PDF;

ii) Resolución de excepciones

Correspondería entonces resolver por escrito sobre las excepciones que tengan carácter de previas; sin embargo, las presentadas fueron identificadas como *Inexistencia del Derecho Reclamado a Cargo de Colpensiones, Cobro de lo no Debido, Prescripción, Buena Fe y la Genérica O Innominada*; las cuales no ostentan el carácter de previa conforme el artículo 100 del Código General del Proceso y deberán ser resueltas con el fondo del asunto en la sentencia.

Por consiguiente, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

iii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el *archivo 02Anexos*.

PARTE DEMANDADA

Al contestar la demanda solicitó se tengan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda; a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el *archivo 24AnexosContestaciónDemanda*.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO

El parágrafo 1º del artículo 175 CPACA ordena que en la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Atendiendo a que en el *archivo 24AnexosContestacionDemanda* solo se observa copia de la historia laboral del demandante, omitiendo de esa forma la totalidad de los antecedentes administrativos, en virtud del principio de celeridad y comoquiera que lo siguiente hace parte de los antecedentes administrativos que se extrañan; se requiere a COLPENSIONES para que el término de diez (10) días allegue certificación en la que relacione los tiempos por los cuáles en **resolución 004427 del 16 de febrero de 2010**, se expresó la necesidad de llevar a cabo trámite de cobro pensional ante CAJANAL y FONCEP, para el reconocimiento pensional.

Así mismo explique la inconsistencia de las semanas cotizadas expresadas en la resolución 4427 del 16.02.2010, que esgrimió: 1.209 semanas, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$ 593.018.00, al cual se le aplicó el 75%;

Resolución SUB 120822 del 7.07.2017 que anotó: el interesado acredita un total de 8209 días laborados, correspondientes a 1172 semanas, con una tasa de reemplazo del 69%.

Resolución SUB 300257 11 NOV 2021. el interesado acredita un total de 8,688 laborados, correspondientes a 1,241 semanas.

Así mismo, informe si existió corrección de historia laboral y los soportes en los que se fundamentó.

iv) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada en sus literales b – c, se podrá dictar sentencia anticipada.

v) Fijación del litigio

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos expuestos en la demanda y en su contestación de donde se disgrega que:

- ◇ Que el Señor NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA nació el 15 de diciembre de 1946.
- ◇ Que es beneficiario del régimen de transición porque para el 01 de abril de 1994, tenía 47 años de edad.
- ◇ Que realizó cotizaciones interrumpidas desde el 1.09.1969 al 30.11.2009.
- ◇ Que se afilió al Instituto de Seguro Social (ISS) el 07.07.1976 hasta el 30.11.2009.
- ◇ El Instituto de Seguro Social (ISS) profirió la Resolución 004427 del 16

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

de febrero de 2010, mediante la cual se ordenó Conceder pensión de jubilación por aportes, financiada con Cuota Parte Pensional (CAJANAL Y FONCEP), conforme la ley 71 de 1988, al asegurado NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA a partir del 01 de diciembre de 2009 por un valor de \$496.900 y a partir del año 2010 por valor de \$515.000. En el acto administrativo se lee que tuvieron en cuenta 1.209 semanas, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$ 593.018.00, al cual se le aplicó el 75%. (fl.1.3 Anexos)

- ◇ Con Resolución No. 21946 del 26 de julio de 2010 y Resolución No. 4706 del 23 de del 23 de noviembre de 2010 el ISS resolvió el recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando la Resolución No. 4427 del 16 de febrero de 2010.
- ◇ Que mediante Resolución No. GNR 345847 del 07 de diciembre de 2013, Colpensiones resolvió estarse a lo resulto en las resoluciones No. 4427 del 16 de febrero de 2010, No. 21946 del 26 de julio de 2010 y No. 4706 del 23 de noviembre de 2010.
- ◇ Que mediante Resolución No. GNR 413217 del 28 de noviembre de 2014, Colpensiones decidió recurso de Reposición contra la resolución anterior, incoada por el señor (a) JIMENEZ RUEDA NELSON EDUARDO, resolviendo confirmar la misma.
- ◇ Con Resolución SUB 120822 del 07 de julio del 2017 la entidad, resolvió las peticiones elevadas por el actor No. 2017 4946604 del 16 de mayo de 2017 y 2017 6153869 del 13 de junio de 2017 por versar sobre las mismas pretensiones. (Fol. 10 Anexos) y resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA.
- ◇ Con escrito del 27 de julio de 2017, el actor impetró solicitud de revocatoria directa de la resolución anteriormente identificada, la cual se declara improcedente a través del acto administrativo SUB 300257 del 11 noviembre de 2021, (fl. 20 Anexos).
- ◇ Finalmente, con resolución SUB 338365 del 20 DIC 2021 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la SUB 120822 del 7.07.2017, (Fol. 32).

A pesar de la reseña anterior, la entidad demandada expresó aceptar el siguiente hecho:

Que el señor NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA, presentó recurso de apelación en contra de la resolución **SUB 120822 del 07 de julio del 2017**, con la que se negó la reliquidación pensional computando tiempo o semanas no cotizadas en el ISS ahora Colpensiones antes de la vigencia de la Ley 100 de 1994.

Consecuentemente, el problema que ocupa la atención del despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos identificados como Resolución 427 del 16 febrero del 2010; Resolución SUB 120822 del Siete (07) Julio 2017; Resolución SUB 300257 del 11 Noviembre del 2021; Resolución SUB 338365 del 20 Diciembre del 2021, mediante las cuales se ha negado la reliquidación pensional al señor NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA, ostentan algún vicio de nulidad por indebida fundamentación legal, en tanto no computaron los tiempos de servicio que no fueron cotizados en el ISS antes de la vigencia de la Ley 100 del 1993.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo

182A de la Ley 1437 de 2011² y se ha dejado fijado el litigio, se procede a adoptar el procedimiento de sentencia anticipada. Sin embargo, el despacho se abstiene de correr traslado para alegar de conclusión, hasta tanto la entidad demandada radique en el despacho el complemento de los antecedentes administrativos requerido en virtud de la carga procesal que la ley le ha impuesto.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Téngase por contestada en tiempo la demanda por COLPENSIONES.

SEGUNDO. Darle al presente asunto trámite de sentencia anticipada conforme el artículo 182A.

TERCERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

QUINTO. Requerir por Secretaría a COLPENSIONES para que allegue los documentos faltantes de los antecedentes administrativos.

SEXTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO. Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

OCTAVO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Se comparte el link del expediente:

[11001334206720220006300](#)

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ Correos: Demandante: paniaguabogota4@gmail.com;

Demandado: orlandodurancastro2@gmail.com;

Apoderada – amparo de pobreza: wendyt15@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228f27d049f55a4a1445d67acd079ab58d4b903c6f6c936624d45fb6392afd28**

Documento generado en 26/06/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., vientiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720220013900
Demandante: STELLA BALLEEN UMBARILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora STELLA BALLEEN UMBARILA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, la cual fue admitida mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023¹.

Notificada en debida forma, la entidad demandada a través de apoderada judicial Doctora MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ, contestó la demanda en tiempo², a quien se le reconocerá personería adjetiva; no existiendo excepciones previas que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera *concentrada*, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 06AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 13ContestaciónDemanda del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 13 de julio de 2023 a las 4:00 p.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ identificada con C.C 1.094.927.104 y con T.P. No 253.527 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL⁴

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

⁴ Ver archivo 14PoderContestacionDemanda del expediente digital

⁵ A los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; stellitab10@hotmail.com; tehelen.abogados@gmail.com; integracion@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

mcubidesp@sdis.gov.co; mnkcubides@gmail.com;
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a690b7209205640459c1885ccde5e7ffa71551036d50200e79552b573697bd**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2023 00010 00
Demandante: CESAR LEONARDO VELASQUEZ QUINTERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que el señor CESAR LEONARDO VELASQUEZ QUINTERO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., la cual fue admitida mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023¹.

Notificada en debida forma, la entidad demandada a través de apoderada judicial Doctora OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA, contestó la demanda en tiempo², a quien se le reconocerá personería adjetiva; no existiendo excepciones previas que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera *concentrada*, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 06AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 13ContestaciónDemanda del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 27 de julio de 2023 a las 4:00 p.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA identificada con C.C 52.960.223 y con T.P. No 158477 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.⁴

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

⁴ Ver archivo 14PoderContestacion del expediente digital

⁵ A los siguientes correos electrónicos: sparta.abogados@yahoo.es; chelocoperro@hotmail.com; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co; olgajurid@hotmail.com;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c47dd63ec82e3efcf641251dad82ab2f017bf736da345bcbd4d918306de34e**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00125 00**
Demandante: José Ignacio Torres Trujillo y María Edith Muñoz Lozada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Controversia: Negación extensión jurisprudencia

Revisada la demanda de la referencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, los señores José Ignacio Torres Trujillo y María Edith Muñoz Lozada presentaron demanda el 21 de abril de 2023¹ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Las pretensiones de la demanda, en resumen, son las siguientes:

"1. Que se DECLARE la NULIDAD TOTAL de la resolución 000139 del 11 de enero de 2022 por medio de la cual niega la pensión de sobrevivientes a los señores MARIA EDITH MUÑOZ LOSADA y JOSE IGNACIO TORRES TRUJILLO en calidad de padres del SLR ARLEX CAMILO TORRES MUÑOZ (Q.E.P.D). (...)

4. Que se DECLARE que los señores MARIA EDITH MUÑOZ LOSADA y JOSE IGNACIO TORRES TRUJILLO tienen derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (...) les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de padres en un 50% a cada uno, con ocasión al fallecimiento de su hijo ARLEX CAMILO TORRES MUÑOZ (Q.E.P.D), (...) en aplicación de la extensión de la sentencia de unificación CE - SUJ-SII-009-2018 del 01 de marzo de 2018. (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Actos susceptibles de estudio.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 138 define las condiciones para interponer medio de control de restablecimiento del derecho y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor véase:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad*

¹ Expediente digital. PDF No. 4. Acta de reparto

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)

Ahora en relación con el trámite de la demanda, el artículo 169 estableció las causales para decretar el rechazo de la misma, así:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Subraya el Despacho)

2. De la extensión de jurisprudencia. Procedimiento especial.

El mecanismo especialísimo² de extensión de jurisprudencia, se encuentra establecido en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Allí se consigna:

"Artículo 102. Extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. *Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)*

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

(...)

Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. *Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada. (...)*

Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda." (Subraya y resalta el Despacho)

De la normativa referenciada se evidencia que cuando la autoridad a quién se le solicita la extensión de jurisprudencia niega la solicitud, puede el interesado

² Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "A". MP. William Hernández Gómez. Expediente No. 68001-23-33-000-2015-01190-01(2142-17). Providencia del 24 de octubre de 2019

acudir ante el Consejo de Estado para evidenciar ante la Corporación que sí existe analogía en las situaciones de hecho y de derecho con la sentencia de unificación invocada y por lo tanto surtirse el trámite del ya referido artículo 269 del CPACA, pues la negativa en esa etapa procesal no es susceptible de control jurisdiccional.

En adición, si el Consejo de Estado resuelve desfavorablemente lo solicitado, le es dable al administrado agotar la vía administrativa y acudir a la vía ordinaria en los términos del artículo 138 y 164 del CPACA, de modo que *"no se puede desconocer la consecuencia que procesalmente prevé la norma, frente al acto que niegue total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia, que no es otra que su imposibilidad para ser controvertido judicialmente."*³

III. CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 000139 del 11 de enero de 2022⁴; según el acápite de sus pretensiones aseguró que mediante esta fue negado el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a los padres del causante; sin embargo, verificada la misma, se determinó que esta definió lo siguiente: *"Por la cual se resuelve una solicitud de extensión de jurisprudencia, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 1861 de 2018 y 7491 de 2021"* expedida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (E) del Ministerio de Defensa Nacional.

A modo de restablecimiento, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de padres de su hijo fallecido Arlex Camilo Torres Muñoz con la extensión de los efectos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-009-2018 del 01 de marzo de 2018⁵ sobre pensión de sobrevivientes de oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad.

Bajo dichas circunstancias y para el caso concreto, se determina que el acto administrativo de carácter negativo aquí demandado carece de control judicial según lo establece el artículo 102 del CPACA, toda vez que fue expedido dentro del trámite de una solicitud de extensión de jurisprudencia a terceros, figura jurídica que ante el resultado negativo activa la posibilidad de una segunda etapa de estudio ante el Consejo de Estado bajo las reglas del artículo 269 *ibídem*, lo cual no se encuentra acreditado.

Así las cosas, de conformidad con las normas ya citadas, se advierte que los demandantes debieron acudir al Consejo de Estado para reprochar la decisión contenida en la resolución Resolución 000139 del 11 de enero de 2022 y no ante el juez administrativo, pues este tipo de decisiones administrativas por expresa disposición legal no son susceptibles de control judicial en vía de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, se resalta que lo anterior no cercena a la parte actora la opción de incoar la reclamación administrativa para el caso concreto y de considerarlo necesario demandar ante la jurisdicción el acto definitivo que surja de ese trámite en vía administrativa que resuelva sobre lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 Código de la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "A". MP. William Hernández Gómez. Expediente No. 68001-23-33-000-2015-01190-01(2142-17). Providencia del 24 de octubre de 2019o

⁴ Expediente digital. PDF No.3 hojas 53 a 56

⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86760>

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por JOSÉ IGNACIO TORRES TRUJILLO y MARÍA EDITH MUÑOZ LOZADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ÓSCAR DARÍO RÍOS OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 15'380.337 de la Ceja - Antioquia y T.P No. 115.384 del C.S. de la J como apoderado principal de la parte demandante, según poder conferido obrante en el PDF No. 2 del expediente digital.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez esta providencia adquiera firmeza, dejar las constancias de caso y devolver remanente si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁶ demandasguiajuridica@gmail.com; departamentojuridicoguia@gmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6fd9c218773da4c4c420acbd85b36c23c99630033e00192b55c1d83f1564cb**

Documento generado en 26/06/2023 05:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00135 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Demandado: Mery Molina de Muñoz y Nidia Elena Muñoz Molina
Controversia: Reliquidación pensión gracia cónyuge sobreviviente e hijo en estado de invalidez

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 y 171 numeral 1° del CPACA.

2. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda a las señoras **MERY MOLINA DE MUÑOZ** y **NIDIA ELENA MUÑOZ MOLINA**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia, de conformidad con los artículos 197, 198 y 200 del CPACA y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

En tal sentido, debe la PARTE DEMANDANTE remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

3. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, el artículo 175 parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad pública el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", so pena de incurrir en falta disciplinaria.

6. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá

surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7. **Reconocer personería** adjetiva a la Dra. LINA MARÍA ÁVILA REYES identificada con C.C. No. 1'018.506.499 de Bogotá y T.P No. 375.890 expedida por el C.S.J, como abogada designada por la sociedad LEGAL ASSISTANCE GROUP SAS con NIT No. 900712338 según certificado de cámara de comercio de Bogotá (PDF 2 hojas 30 a 37), para que actué como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder general contenido en escritura pública 139 del 12 de enero de 2022 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá, visto en PDF 02 hojas 2 a 28 del expediente digital.

8. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ merymolina1948@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4892e8e16b36ff8b7117a1403723da7931525596e67259e2b5704848f4ed1f**

Documento generado en 26/06/2023 05:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00140 00**
Demandante: Martha Parrado Clavijo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduciaria la Previsora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 y 171 numeral 1° del CPACA.
2. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en adelante FOMAG y su vocera FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
3. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. En especial debe allegar:
 - Certificación de la fecha de consignación de cesantías y de los intereses a las cesantías de los años 2020 y 2021 del demandante ante el FOMAG.

Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3° del parágrafo primero del precitado artículo.

6. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá

surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7. **Reconocer personería** adjetiva al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ identificado con C.C. No 1'012.387.121 de Bogotá y T.P No. 362.438 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 3 hoja 11 del expediente digital.

8. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f915be25131e9483ca391097a69d8d7c2616c30d83d3065341899b5adb260cb**

Documento generado en 26/06/2023 05:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>